



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 64/2026 bis TAD.

En Madrid, a 14 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2026.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 28 de febrero de 2026, se disputó el encuentro correspondiente a la 28ª jornada de Liga Regular del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, que enfrentó al CCCC y al RRRR.

En el acta del encuentro se hace constar lo siguiente:

“B.- *EXPULSIONES*

- *CCCC: En el minuto 90+3 el técnico TTTT fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica, dirigirse a la posición del cuarto árbitro y decirle: "Esto es una vergüenza". Tras haber sido advertido previamente.*”

**SEGUNDO.-** Tras la tramitación del expediente disciplinario ordinario, en fecha de 4 de marzo de 2026, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución por medio de la cual acuerda: “*Desestimar las alegaciones formuladas por el Club en relación con la expulsión del Entrenador D. TTTT, manteniendo sus efectos disciplinarios, y en consecuencia, imponer la imposición de la sanción mínima de dos partidos prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF al técnico TTTT, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.*”

**TERCERO.-** Con fecha de 5 de marzo, el club interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando: “*SUPLICO que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, se dicte resolución por la que se acuerde dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de TTTT Domínguez así como la multa asociada en relación con el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF, al quedar acreditado y fundamentado que la expresión pronunciada se incardina dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20.1 a) de la Constitución Española, no excediendo, en*





*ningún caso, los límites constitucionalmente admisibles de su ejercicio, ni los recogidos en el propio Código Disciplinario de la RFEF.”*

**CUARTO.-** Con fecha de 6 de marzo de 2026, el Comité de Apelación de la RFEF dicta resolución por medio de la cual acuerda: *“Desestimar el recurso formulado por el CCCC confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 4 de marzo de 2026.”*

**QUINTO.-** Con fecha de 6 de marzo de 2026 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso con solicitud de suspensión cautelar formulada por XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2026, por la que se desestima el recurso formulado por el recurrente contra la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de 4 de marzo de 2026, confirmando así la imposición al entrenador del club recurrente, TTTT (en adelante “entrenador”) de la sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

En su recurso, la recurrente señala:

*“SUPLICO al Tribunal ante el que respetuosamente comparezco, que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, se dicte resolución por la que se acuerde dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de TTTT, así como la multa asociada en relación con el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF, al quedar acreditado y fundamentado que la expresión pronunciada se incardina dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20.1.a) de la Constitución Española, no excediendo, en ningún caso, los límites constitucionalmente admisibles de su ejercicio, ni los recogidos en el propio Código Disciplinario de la RFEF”.*

**SEXTO.-** Con fecha de 6 de marzo este Tribunal Administrativo del Deporte dictó la Resolución 64/2026 cau, por medio de la cual acuerda: *“DENEGAR la suspensión cautelar formulada por D la solicitud de suspensión cautelar formulada por formulada por XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2026”*

**SEPTIMO.-** Se ha recabado el informe del órgano autor del acto impugnado y se ha recibido el expediente federativo.



**OCTAVO.-** Se ha concedido tramite de audiencia a los interesados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurrente esgrime un único motivo de impugnación de la resolución impugnada. Sostiene que la sanción impuesta vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE), pues, señala, la frase atribuida al entrenador (“*Esto es una vergüenza*”) constituye un juicio de valor sobre una decisión arbitral concreta y no un insulto ni una descalificación personal. Se invoca doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 105/1990 y 204/1997) según la cual la libertad de expresión ampara opiniones y valoraciones no susceptibles de prueba de veracidad, cuyo único límite es el uso de expresiones inequívocamente injuriosas y desvinculadas de la idea transmitida, esto es, la existencia *de animus iniuriandi*.

El recurso añade que el acta no refleja con exactitud las palabras, pues el entrenador habría contextualizado que “era una vergüenza” la tarjeta roja mostrada al jugador JJJJ segundos antes, lo que refuerza que se trata de crítica a una acción concreta del juego.

En consecuencia, al no existir expresiones vejatorias ni ánimo de menoscabar personalmente al colegiado, la sanción por menosprecio/desconsideración sería desproporcionada y contraria al contenido esencial del derecho fundamental.

Ciertamente, este Tribunal ha tenido la ocasión de examinar el ejercicio de la libertad de expresión y su relación con la práctica deportiva.

Así, en la resolución 162/2022 TAD se señalaba:

*“Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida. Ello incluso en los supuestos*



*en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.*

*Así la sentencia que cita el Comité de Apelación en su resolución, ya lo declara en relación con una relación mucho más intensa como es la que vincula a los funcionarios públicos con la administración a la que sirven y, en particular a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.*

*La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone: “Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC 81/1983, que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente.”*

*A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.*

*Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3): “En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública.”*

*Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa. Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.*

*Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público. De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables.*

*(...)*

*La tipificación como infracción independiente de las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de los árbitros encuentran su justificación en el carácter voluntario de la práctica del fútbol a través de una asociación privada teniendo en cuenta la relevancia pública de dicha práctica deportiva unido a la*



*función de transmisión de valores inherente a la misma. Sin que ello merme la libertad de expresión en su vertiente referida al derecho de defensa ya que nada impide que en el seno del procedimiento o proceso en que se discuta la actuación o sanción se puedan utilizar expresiones que, en cambio, están vedadas realizar en el ámbito público.*

*A lo que se añade que a la hora de valorar la concurrencia de una infracción administrativa habrá que aplicar los principios rectores del derecho administrativo sancionador si bien modulado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en la que incide en concreto el tipo infractor relativo a la práctica del fútbol.”*

Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, este Tribunal coincide con los órganos federativos en la medida en que las expresiones vertidas por el entrenador y consignadas en el acta arbitral, consideradas de forma conjunta, evidencian un cuestionamiento de la honradez e imparcialidad de los colegiados que excede del ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión.

No puede obviarse que este Tribunal viene recordando que en el ámbito de la práctica deportiva hay bienes jurídicos específicos — la dignidad y decoro deportivo, el respeto a la autoridad arbitral, el juego limpio y convivencia, etc.— que justifican un régimen disciplinario más estricto respecto del modo de exteriorizar la discrepancia.

En especial, respecto del colectivo arbitral, el TAD ha afirmado que su dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia son merecedoras de protección, tutela y defensa y que, por la singular trascendencia social del deporte y la sujeción a disciplina deportiva, no es admisible que los actores del juego las pongan en tela de juicio mediante expresiones descalificatorias dirigidas contra ellos.

Hemos de recordar que, como se ha señalado en ocasiones anteriores (resoluciones 234/2018 o 9/2024, de 8 de febrero,) *“constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona”*.

En este caso concreto, debe recordarse que el entrenador no es un tercero ajeno a la práctica deportiva y a disciplina deportiva, sino que, al contrario, participa voluntariamente en una competición organizada y acepta un estatus reglado que exige respeto al árbitro como autoridad deportiva e impone límites funcionales al ejercicio de la libertad de expresión. Siendo ello así, dirigirse hacia el equipo arbitral cuestionando su dignidad, profesionalidad y honradez, debe calificarse de menosprecio o desconsideración.

En particular, las referencias consignadas en el acta arbitral de que las expresiones proferidas por el entrenador se realizaron *“tras haber sido advertido previamente”*, suponen que el entrenador sancionado, además de cuestionar la autoridad arbitral mediante la desatención de sus advertencias, ya conocía que su actitud excedía del ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión, y, aun



---

CSD

así, persistió en dicha conducta de cuestionar la dignidad, profesionalidad, honradez y autoridad arbitral, suponiendo una desconsideración o menosprecio hacia el colectivo arbitral. Ello habida cuenta del contexto en que tal expresión tuvo lugar y la ya mencionado condición del sancionado de entrenador.

Por lo expuesto, la conducta del entrenador del club recurrente es encuadrable dentro del tipo infractor previsto en el artículo 124 del CD de la RFEF y, en consecuencia, debe desestimarse el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**